

## **“Fondos públicos y crisis bancarias”.**

**José Antonio Rodríguez Miguez. Secretario General del TGDC.**

**Artículo publicado el domingo, 13 de enero de 2008 en el suplemento  
Mercados de “La Voz de Galicia”**

No cabe duda de que la confianza es uno de los pilares básicos sobre los que se apoya el sistema financiero en su conjunto, y esta peculiar característica explica en buena medida que el sector financiero tenga una singularidad propia, a la que no ha sido ajeno el Derecho de la competencia y más en particular, la regulación sobre las ayudas estatales, pues el temor a que la crisis de una entidad individual acabase perjudicando a la credibilidad del sistema financiero en su conjunto ha sido tradicionalmente admitido como un axioma casi incuestionable.

Esta última es la situación en la que se enmarca la reciente intervención de las autoridades británicas en favor del Northern Rock, el banco más afectado por la ya comúnmente conocida como “crisis de las supprime”, que ha tenido que hacer frente a retiradas masivas de fondos por parte de sus impositores, y de la que tenemos puntual noticia a través de la nota emitida por los servicios de prensa de la Comisión Europea el pasado 5 de diciembre, dando cuenta de su autorización como “ayudas de salvamento”.

Conforme a la normativa comunitaria sobre ayudas a empresas en crisis, estas ayudas han de ser, por su propia naturaleza, únicas, transitorias y reversibles, puesto que su finalidad no es otra que la de permitir que la empresa que atraviesa dificultades se mantenga a flote (de ahí lo expresivo de los términos “salvamento” y “rescate” que se suelen emplear para denominarlas) durante el tiempo imprescindible para evaluar la dimensión de la crisis y elaborar un plan de reestructuración o de liquidación. Asimismo, su contenido debe ser también limitado pues, aunque se admite cierta flexibilidad si la empresa ayudada es, como en este caso, una entidad financiera, por lo general sólo podrán consistir en ayudas de tesorería en forma de garantías sobre préstamos o en préstamos a tipos comparables a los aplicados a empresas saneadas equivalentes.

Por su parte, al Estado que se decide a concederlas se le exige el compromiso de que en el plazo máximo de seis meses, se presentará un plan de reestructuración o de liquidación o, la prueba de que se han reembolsado íntegramente las ayudas concedidas, como condición inexcusable para autorizarlas.

Con estas limitaciones resulta evidente que el futuro de la entidad sigue quedando en manos de sus gestores y propietarios, quienes deberán buscar las soluciones adecuadas para que la entidad siga siendo viable, con o sin nuevas ayudas estatales que, caso de ser precisas, habrán de ser nuevamente examinadas, exigiéndose habitualmente como contrapartida para autorizarlas severas condiciones, que pasan, por lo general, por importante reducción de su volumen de negocio, tratando de paliar con ello el efecto desfavorable que la salvación “in extremis” de la empresa dañada, que exigiría la lógica del mercado, dañe excesivamente a sus competidores, que no se benefician de las mismas.

Ello nos lleva a señalar como conclusión que la intervención pública en estos casos no puede ni debe impedir lo inevitable, que es con frecuencia la desaparición de la entidad dañada, pero sí puede contribuir a la racionalización de los mercados y a mitigar, en el caso de las entidades crediticias, los perjuicios que de una conducta empresarial individual pudieran derivar para la credibilidad del sistema en su conjunto. No obstante, no debemos olvidar que si los Gobiernos deciden emplear para ello recursos públicos, deben respetar escrupulosamente las normas sobre ayudas estatales, pues, en el necesario juego de equilibrios que comporta toda actuación pública, se debe garantizar que el funcionamiento competitivo de los mercados se vea afectado lo menos posible.